



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2011-00025-00.

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR)

DEMANDANTE: YOBANNY PEÑA HURTADO

DEMANDADO: YOBANNY RAFAEL PEÑA FONTALVO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentan demanda de exoneración de alimento como tramite posterior . Esta para su estudio.
SÍRVASE PROVEER. Soledad, Mayo 15 /2023

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SOLEDAD, MAYO QUINCE
(15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO- EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, despacho observa que:

Tal como lo señala el Art. 390, parágrafo 2º del CGP:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

El poder conferido hace referencia a la representación judicial del otorgante dentro del proceso de la referencia, el cual se originó en una demanda de alimentos, disminución de alimentos e incluso existe trámite de un proceso ejecutivo de alimentos, que aunque tramitados a continuación del principal donde se fijó la cuota alimentaria objeto de varias pretensiones posteriores, los mismos corresponden a tramites diferentes e independientes uno de los otros, requiriéndose que se otorgue poder espacial para presentar la respectiva demanda de exoneración que se pretende.

Debe aportarse el correspondiente registro civil de nacimiento del demandado y todas las pruebas relacionadas en el acápite respectivo de la demanda

Asimismo, debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2:

“ ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado, aportando las evidencias del caso.

No se cumplió con el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo requiere el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanar. En mérito de lo expuesto el Juzgado:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

Manténgase la presente demanda o trámite de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias señaladas en la parte considerativa.- So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1